

SECRETARÍA. Montería, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
DEMANDADO: ANGY CAROLINA MENDOZA MENDOZA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00044-00

Subsanados los defectos señalados, se tiene que **CHEVYPLAN SA.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de la señora **ANGY CAROLINA MENDOZA MENDOZA**, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **CHEVYPLAN SA** a través de apoderada judicial, contra la señora **ANGY CAROLINA MENDOZA MENDOZA**, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas FUV962.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos la HEROICA calle 43 cra 1ª N. 43-76b en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ebdcc2433cb46da25085b6dee3416a62e199bd8386a495c1a470a1bee38b9a**

Documento generado en 31/01/2024 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.005.2017.00084.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: JUAN DAVID VARGAS GOMEZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$208.099.720,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416843698e55401c94e0a9f646d1e9e1de109e1a831548e4a23988137ecde026**

Documento generado en 31/01/2024 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de enero de 2024.
Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: LINA MARÍA HERNANDEZ CARE
RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00120-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada LINA MARIA HERNANDEZ CARE (C.C.1.067.851.410) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada LINA MARIA HERNANDEZ CARE (C.C.1.067.851.410) en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$12.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d493e4e099298a24f9aca4b76f766c3bcd2c2a7789cdd366211bf18de2082ae**

Documento generado en 31/01/2024 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: SINDY PAOLA SIERRA NARVAEZ
RADICADO: 23001400300220230045700

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 13 de diciembre de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **SINDY PAOLA SIERRA NARVAEZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

1. Pagaré No. 456596166

2022	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	2,7618%	15	\$	652.941
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	2,9326%	31	\$	1.432.827
	Enero	31-ene-2023	43,26%	3,0411%	31	\$	1.485.847
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	3,1608%	28	\$	1.394.883
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	3,2192%	31	\$	1.572.871
	Abril	30-abr-2023	47,09%	3,2679%	30	\$	1.545.153
2023	Mayo	31-may-2023	45,41%	3,1691%	31	\$	1.548.381
	Junio	30-jun-2023	44,64%	3,1234%	30	\$	1.476.855
	Julio	31-jul-2023	44,04%	3,0877%	31	\$	1.508.632
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	3,0333%	31	\$	1.482.038
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	2,9683%	30	\$	1.403.491
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	2,8314%	31	\$	1.383.380
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	2,7377%	30	\$	1.294.480
	Diciembre	31-dic-2023	37,56%	2,6930%	19	\$	806.456
		TOTAL CAPITAL				\$	47.283.039
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$	18.988.235
		TOTAL A PAGAR				\$	66.271.274

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$47.283.039,00

- Más intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2023.....\$18.762.040,00

GRAN

TOTAL:.....\$66.045.079,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL					
		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Calculo: 2022-11-15 - 2023-12-19					
		Capital: 47,283,039.00					
		Radicado 00457-2023					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo			
Capital	47,283,039.00			Número de Años	1.10		
Intereses Moratorios	18,762,040.25			Número de Meses	13.15		
Total	66,045,079.25			Número de Días	400		
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1537	2022-11-15	2022-11-30	16	25.780	2.762	682,493.80	682,493.80
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,413,592.98	1,413,592.98
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,465,915.82	1,465,915.82
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,374,067.11	1,374,067.11
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,551,798.31	1,551,798.31
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,523,512.81	1,523,512.81
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,527,487.27	1,527,487.27
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,456,315.37	1,456,315.37
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	1,488,402.45	1,488,402.45
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	1,462,012.53	1,462,012.53
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	1,383,845.19	1,383,845.19
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,364,649.10	1,364,649.10
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,276,510.07	1,276,510.07
2074	2023-12-01	2023-12-19	19	25.040	2.693	791,437.44	791,437.44
Totales			400			18,762,040.25	18,762,040.25

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$47.283.039,00

• Más intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2023.....	\$18.762.040,00
GRAN	
TOTAL:.....	\$66.045.079,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **df7a09770d1b92fc63840e07f0917f69c70467daeb7a9256493b9b751706263a**
Documento generado en 31/01/2024 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 31 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante. -Sirvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: ALBA INES PADILLA PERALTA
RADICADO: 23001400300220230046300

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 15 de diciembre de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ALBA INES PADILLA PERALTA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

Pagaré No M026300105187601589618374241

Agosto	31-ago-2023	43,13%	3,0333%	15	\$	1.048.640
Septiembre	30-sep-2023	42,05%	2,9683%	30	\$	2.052.329
Octubre	31-oct-2023	39,80%	2,8314%	31	\$	2.022.922
Noviembre	30-nov-2023	38,28%	2,7377%	30	\$	1.892.922
Diciembre	31-dic-2023	38,28%	2,7377%	19	\$	1.198.851

Total, Capital	\$ 69.142.146,60
Total, intereses de Mora	\$ 8.215.664,00
Total, intereses corrientes	\$ 2.791.531,70
TOTAL, PAGAR	\$ 80.149.342,03

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$69.142.146,00
• Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago.....	\$2.791.531,00
• Más intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023.....	\$8.138.403,00
GRAN TOTAL:.....	\$80.072.080,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2023-08-16 - 2023-12-19
Capital: 69,142,146.00
Radicado 00463-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	69,142,146.00	Número de Años	0.35
Intereses Moratorios	8,138,403.55	Número de Meses	4.14
Total	77,280,549.55	Número de Días	126

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1090	2023-08-16	2023-08-31	16	28.750	3.033	1,095,304.61	1,095,304.61
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	2,023,601.45	2,023,601.45
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,995,530.93	1,995,530.93
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,866,644.95	1,866,644.95
2074	2023-12-01	2023-12-19	19	25.040	2.693	1,157,321.61	1,157,321.61
Totales			126			8,138,403.55	8,138,403.55

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....	\$69.142.146,00
• Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago.....	\$2.791.531,00
• Más intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023.....	\$8.138.403,00

GRAN
TOTAL:.....\$80.072.080,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f8b6cf3f0ce25ff09dced732da821d50a27722d3abc19076ccff979f96801**
Documento generado en 31/01/2024 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 31 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: ANA MILENA CAMPO FUENTES
RADICADO: 230014003002-2023-00628-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 27 de noviembre de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ANA MILENA CAMPO FUENTES**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1,5	Annual	Nomina l	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								52.269.095,00				0,00	52.269.095,00
								52.269.095,00				0,00	52.269.095,00
19-sep-22	31/09/2022	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	12	408.260,10		408.260,10	52.677.355,10
1-oct-22	31-oct-22	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		1.462.932,04	53.732.027,04
1-nov-22	31/11/2022	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		2.517.603,97	54.786.698,97
1-dic-22	31-dic-22	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		3.572.275,91	55.841.370,91
1-ene-23	31-ene-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		4.626.947,84	56.896.042,84
1-feb-23	28-feb-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	28	952.606,91		5.579.554,75	57.848.649,75
1-mar-23	31-mar-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		6.634.226,68	58.903.321,68
1-abr-23	30-abr-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	30	1.020.650,26		7.654.876,94	59.923.971,94
1-may-23	31-may-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		8.709.548,88	60.978.643,88
1-jun-23	31/06/2023	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		9.764.220,81	62.033.315,81
1-jul-23	31-jul-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		10.818.892,75	63.087.987,75
1-ago-23	31-ago-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		11.873.564,68	64.142.659,68
1-sep-23	30-sep-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	30	1.020.650,26		12.894.214,94	65.163.309,94
1-oct-23	30-oct-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	30	1.020.650,26		13.914.865,20	66.183.960,20
1-nov-23	30-nov-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	30	1.020.650,26		14.935.515,46	67.204.610,46
1-dic-23	31-dic-23	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	30	1.020.650,26		15.956.165,72	68.225.260,72
1-ene-24	31-ene-24	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	52.269.095,00	52.269.095,00	31	1.054.671,93		17.010.837,65	69.279.932,65
SUBTOTALES: >>>>								52.269.095,00	5001	17.010.837,65		17.010.837,65	69.279.932,65
CAPITAL												52.269.095,00	
INTERESES												17.010.837,65	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES												69.279.932,65	

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, así mismo el apoderado actor pretende el cobro de este emolumento desde el 19 de septiembre de 2022, fecha que difiere de la ordenada en el auto que libró orden de apremio y el escrito petitorio de la demanda misma, esto es, 19 de septiembre de 2023 y por último el valor referente a capital \$52.269.095 no se acompasa a lo establecido por el despacho en auto admisorio \$49.762.992, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$49.762.992,00

- Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago.....\$2.506.103,00
- Más intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.....\$5.386.164,00

GRAN TOTAL:.....**\$57.665.259,00**



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2023-09-19 - 2024-01-15
Capital: 49,762,992.00
Radicado 00628-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo	
Capital	49,762,992.00	Número de Años	0.33		
Intereses Moratorios	5,386,164.60	Número de Meses	3.91		
Total	55,149,156.60	Número de Días	119		

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1328	2023-09-19	2023-09-30	12	28.030	2.968	577,533.93	577,533.93
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,436,223.72	1,436,223.72
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,343,461.88	1,343,461.88
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	1,366,188.60	1,366,188.60
2331	2024-01-01	2024-01-15	15	25.320	2.719	662,756.47	662,756.47
Totales			119			5,386,164.60	5,386,164.60

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$49.762.992,00

- Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago.....\$2.506.103,00
- Más intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.....\$5.386.164,00

GRAN
TOTAL:.....\$57.665.259,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: d02a86ab436788fe15c7091ef21d7a3907919b68a1ad0f6fed1597cc190a599b
Documento generado en 31/01/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de enero de 2024.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 230014003002-2023-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: ROSA ALI PASTRANA ARGUMEDO**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BBVA DE COLOMBIA, contra ROSA ALI PASTRANA ARGUMEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora ROSA ALI PASTRANA ARGUMEDO, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la

documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ROSA ALI PASTRANA ARGUMEDO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a75a51e74baa190ab4ea53508776161a703b78f40b29f42a497eb8ec9e6ab**

Documento generado en 31/01/2024 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, enero 31 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. NIT. 860.037.313-7
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	POMPILIO SILVA SANCHEZ.
RADICADO	23.001.40.03.002-2008-01273-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga el demandado POMPILO SILVA SANCHEZ en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado POMPILO SILVA SANCHEZ en el Banco COOPERATIVO COOPCENTARL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$15.500.000, oo

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9522baef7868a46e583e15e7ffe95ba66997247165ae2d1956ac77c2e1cc70e**

Documento generado en 31/01/2024 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, enero 31 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	JOHN WILLIAM CASSAB DIAZ
RADICADO	23.001.40.03.002-2009-00311-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga el demandado JOHN WILLIAM CASSAB DIAZ en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOHN WILLIAM CASSAB DIAZ en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$57.666.000.000, oo

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e117ad15f47bea6738ad3193432d95e5ee14d09c44cbc3b642c2e4b0a7c3a**

Documento generado en 31/01/2024 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, enero 31 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	RICARDO LEON LACHARME MENDEZ
RADICADO	23.001.40.03.002-2009-00312-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga el demandado RICARDO LEON LACHARME MENDEZ en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RICARDO LEON LACHARME MENDEZ en el Banco COOPERATIVO COOPCENTARL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$38.000.000, oo

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187cc2f748a301d2a072626ffd8d9e84c3cbf18e09ee233bb866f966fd992f8**

Documento generado en 31/01/2024 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00028-00

Demandante: Edificio Plaza del Recreo

Demandado. Clementina Taborda Diaz y Otro

Asunto. Acepta renuncia de poder

En memorial que antecede, el Dr. **César Adil Durango Buelvas**, quien representa los intereses del demandante **Edificio Plaza del Recreo** allega renuncia de poder, la cual viene acompañada con la prueba de que fue notificado a su poderdante tal decisión.

Por ser procedente, el despacho procederá a aceptar la renuncia de poder, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **César Adil Durango Buelvas**, quien representa los intereses del demandante **Edificio Plaza del Recreo**, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a01c35aabe9b54b93ef42279de45da2f1a33a0a36eb7310519cfa2a53a64fc**

Documento generado en 31/01/2024 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00966-00

Demandante. Reintegra SAS (cesionario)

Demandado. Lina Marcela Tordecilla Salgado

Asunto. Ordena secuestro y comisiona

Se avizora en este asunto que el vehículo de placas **USX073** de propiedad de la demandada **Lina Marcela Tardecilla Salgado** se encuentra inmovilizado, tal como consta en la comunicación remitida por la policía Nacional, a través del cual deja a disposición el vehículo antes señalado así:

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería - Córdoba

Asunto: Dejando a disposición Vehículo

Referencia: proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LINA TORDECILLA SALGADO
Radicado: **230014003002201600966**

Respetuosamente me permito dejar a disposición de ese juzgado, el vehículo que más adelante relaciono así:

PLACA: USX-073	SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: SUZUKI	CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
LINEA: S-CROSS	TIPO DE CARROCERIA: WAGON
MODELO: 2015	N° MOTOR: M16A-1881767
COLOR: PLATA SEDA METALICO	N° CHASIS: TSMYA22S4FM195453

Al verificar antecedentes al vehículo tipo Camioneta en la calle 3ª con carrera 10 barrio la arrocera del municipio de cimitarra, atreves del dispositivo PDA ROCK X8+ de la policía nacional, le figura una orden de inmovilización por parte por parte del juzgado segundo (2) civil de Montería Córdoba, fecha de solicitud 18/10/2017, numero de solicitud 3356, fecha de radicado 29/11/2017, estado de la orden vigente, radicado número 230014003002201600966, demandante BANCOLOMBIA, Demandado LINA TORDECILLA SALGADO, Mencionado Vehículo era conducido por el señor ELVER ANDRÉS MARÍN TABORDA cedula de ciudadanía número 1.098.679.056 de Bucaramanga, fecha de nacimiento 16 de noviembre de 1989, edad 29 años, estado civil unión libre, estudios técnico en perforación de petróleo, residente en la calle del bolsillo vereda los chomos, teléfono 3124275269, sin más datos, mencionado vehículo queda bajo custodia en el parqueadero de razón social tienda y garaje M Y H ubicado en la carrera 2 N° 4-29 barrio pueblo viejo cimitarra Santander.

Así las cosas, corresponde ordenar el secuestro de aquel a la luz del artículo 595 del CGPy así mismo se torna necesario COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Cimitarra –

santander (en turno) a fin de que procesa a realizar dicha diligencia, por encontrarse en aquel municipio la motocicleta que fue inmovilizada.

Al comisionado se le otorgará facultades para subcomisionar y nombrar secuestre.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el secuestro de vehículo de placas **USX073** de propiedad de la demandada **Lina Marcela Tardecilla** identificada con CC 25.773.062.

SEGUNDO. Para la práctica de la diligencia de secuestro se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal de Cimitarra – Santander (en turno) a quien se le conceden las facultades subcomisionar y nombrar secuestre para adelantar la diligencia sobre el vehículo de placas **USX073** de propiedad de la demandada **Lina Marcela Tardecilla** identificada con CC 25.773.062 que se encuentra puesto a disposición en el parqueadero MYH ubicado en la carrera 2 N° 4-029 barrio pueblo viejo de cimitarra - Santander. ***Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2871b463ab7b5ffabd0b9b4f6d184f0fb56f38ddfb6f21ebab1f72396ed5ef**

Documento generado en 31/01/2024 09:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Enero 31 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición presentado por el apoderado LUIS ELIAS ZABALA MARTINEZ, en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia De Proceso

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	JOSE MANUEL HERRERA SEÑA Y OTROS
CAUSANTE	GUILLERMO DUQUE HERRERA CONTRERAS
RADICADO:	23-001-40-03-002-2017-00416-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca del recurso de Reposición interpuesto por parte del abogado Dr. LUIS ELIAS ZABALA MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de algunos herederos, en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023, emitido dentro del trámite de este asunto.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la revocatoria del NUMERAL TERCERO del auto de fecha 08 de mayo de 2023. Por las razones que se pasan a sintetizar:

Indicó el mandatario judicial que: *“El argumento fundante de la decisión contenida en el numeral TERCERO del auto de fecha Mayo (8) de dos mil veintitrés (2023), NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, puesto que los “poderes respectivos”, SI FUERON APORTADOS como archivos adjuntos en formato PDF, mediante mensaje de datos enviado el día miércoles 03/11/2021 a las 2:38 PM desde mi correo electrónico personal luiznoveno@hotmail.com al correo electrónico institucional de éste Juzgado j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,...”* Para sustentar lo anterior, el apoderado judicial recurrente aporta una serie de pantallazos del envío de archivos desde su cuenta de correo al despacho.

En ese orden, expone que, con lo anterior, queda demostrado el envío de 15 archivos en PDF, por lo que solicita que los mismos sean descargados e incorporados al expediente. Finalmente, el recurrente sostiene que: *“De otra parte, con la ejecutoria del proveído atacado se estaría vulnerando a JOSE MANUEL y GRISELDA GUILLERMINA HERRERA SEÑA, JORGE ELVIRO y MARIA DEL CARMEN HERRERA GOMEZ el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y numeral 2 del artículo 42 del CGP, quienes al igual que KLEVER GUILLERMO, KENNY JOSÉ y YINA ANDREA HERRERA RUIZ a través del suscrito han cumplido la carga de aportar los*

mandatos para que se me reconozca personaría y pueda representarlos en el presente juicio.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En ese orden, y en atención al recurso impetrado, se reexaminará el caso en cuestión, con la finalidad de establecer si existen méritos para reponer el NUMERAL TERCERO del auto adiado 08 de mayo de 2023 proferido por esta Judicatura o si por el contrario se mantiene incólume.

Revisado el recurso impetrado se tiene que el recurrente esgrimió en lo fundamental que se opone al argumento del despacho en el sentido de que se indicó que no aportó los poderes con los cuales se demuestre que es apoderado de los señores JOSE MANUEL HERRERA SEÑA, GRISELDA GUILLERMINA HERRERA SEÑA, JORGE ELVIRO HERRERA GOMEZ Y MARIA DEL CARMEN HERRERA GOMEZ, pues argumenta que en fecha 03 de noviembre de 2021 remitió al correo institucional del juzgado 15 archivos en PDF donde se encuentran los poderes hoy motivo de controversia.

Una vez revisadas las actuaciones y los argumentos del recurrente el Despacho advierte que el recurso planteado tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser revocada la decisión atacada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que, una vez revisada la bandeja de buzón de entrada del correo electrónico institucional del juzgado, se advierte que en efecto el apoderado judicial recurrente remitió en fecha 03 de noviembre de 2021 los memoriales poderes con los cuales se acredita el mandato que le fue otorgado por parte de los señores JOSE MANUEL HERRERA SEÑA, GRISELDA GUILLERMINA HERRERA SEÑA, JORGE ELVIRO HERRERA GOMEZ Y MARIA DEL CARMEN HERRERA GOMEZ, que lo habilita como el vocero judicial de estos en el presente asunto; piezas procesales estas que no habían sido cargadas a la plataforma TYBA.

De tal manera que, la decisión adoptada por parte del despacho en el NUMERAL TERCERO del auto atacado, no se acompasaba con la realidad, pues se reitera, el apoderado recurrente tal y como lo afirma en el recurso si había allegado los poderes donde se demuestra el mandato otorgado por los señores antes referidos, al profesional recurrente.

En consecuencia, reexaminada la determinación adoptada, considera el despacho tal y como antes se expuso, que debe revocarse y en su lugar se procederá a reconocerse personería jurídica al profesional recurrente como apoderado judicial de JOSE MANUEL HERRERA SEÑA, GRISELDA GUILLERMINA HERRERA SEÑA, JORGE ELVIRO HERRERA GOMEZ Y MARIA DEL CARMEN HERRERA GOMEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 08 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Luis Elías Zabala Martínez con C.C No 98.655.897 y T.P No 158226, como apoderado judicial de JOSE MANUEL HERRERA SEÑA, GRISELDA GUILLERMINA HERRERA SEÑA, JORGE ELVIRO HERRERA GOMEZ Y MARIA DEL CARMEN HERRERA GOMEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8a78b7a61523617278c7353c351de66b1f7eeb34f1b7fef5c9d51ba157422**

Documento generado en 31/01/2024 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, enero 31 de 2024

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted que, en el presente proceso Divisorio, se hace necesario señalar nueva fecha para audiencia, teniendo en cuenta que no es posible la práctica de ésta en la fecha señalada por haberse cruzado la hora de la misma con otra diligencia. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. - DIVISORIO
DEMANDANTE. INGRID ZABALA PESTANA
DEMANDADO. JULIO CESAR TORRES PINEDA
RADICADO. 23.001.40.03.002-2020-00284-00

Dentro del proceso de la referencia se fijó fecha para continuar con la audiencia respectiva el día de hoy, a las 9.30. A.M.

En esta oportunidad se percata el Despacho que, por error involuntario de la secretaria del despacho, para la misma fecha y hora se fijó otra audiencia dentro del Rad. - 2021-00939.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de realizar esta audiencia y procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. – ABSTENERSE el Despacho de practicar la audiencia fijada para el día de hoy, a las 9.30. a.m. por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - FIJAR el día 28 de febrero de 2024, la hora de las 9.30. A.M., como nueva fecha para continuar con la audiencia ordenada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5aba19524c7d4f5e1026826912994e41290f61ca429d4d70d82be406d025d4**

Documento generado en 31/01/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00337-00

Demandante. Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandado. Mónica Patricia Kerguelen Jiménez

Asunto. Requiere carga procesal

Se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de adelantar las gestiones pertinentes para surtir la notificación de los demandados ordenada en el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, este requerimiento es procedente habida cuenta que las medidas cautelares se encuentran comunicadas y materializadas mediante oficio N° 2123 del 23 de noviembre de 2023.

Así pues, en virtud del artículo 317 del CGP se requerirá para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *–desistimiento de la demanda* - que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *–desistimiento tácito de la demanda–*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c5f6f957d94812e2c0a823f053e87aba3484fa585e853e7c02b26249af9d2**
Documento generado en 31/01/2024 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00144-00

Demandante. Lorena Inés Márquez Negrete

Demandado. Teodoro José Ibáñez Prada y otro

Asunto. Ordena notificar nuevamente a curador designado

Se tiene en este asunto que por secretaría se intentó notificar al curador designado en este asunto, Dra. Carolina Abello Otálora a través de los correos notificacionesjudiciales@aecsa.co y carolinaabello911@aecsa.co, sin embargo se avizora el error en el que incurrió la secretaría del despacho en agregar al correo antes señalado la letra “M” para finalizar el correo electrónico, así:

No se puede entregar: REQUIERE RAD . 23-001-40-03-002-2021-00144-00

postmaster@aecsa.com <postmaster@aecsa.com>

Jue 23/11/2023 11:44 AM

Para: notificacionesjudiciales@aecsa.com <notificacionesjudiciales@aecsa.com>; carolina.abello911@aecsa.com <carolina.abello911@aecsa.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

REQUIERE RAD . 23-001-40-03-002-2021-00144-00;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

Teniendo como resultado aquello que la comunicación enviada no pudo ser entregada por el error en la transcripción del correo electrónico de la curadora, así entonces, se ordenará que se reenvíe nuevamente el correspondiente correo.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se surta nuevamente la notificación al curador ad-litem, tal como se ordenó en el auto de fecha 05 de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062e2bfff953440bbb29eb99359c13561885ae288797e6a260c7d1dc16851e9**

Documento generado en 31/01/2024 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Enero 31 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2023.
Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)**

Referencia De Proceso

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EDUARDO MANUEL SANTOS PATERNINA
DEMANDADO	FABIO ANTONIO SANTOS PATERNINA Y OTROS
RADICADO	23-001-40-03-002-2022-00546-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca del recurso de Reposición interpuesto por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2023, emitido dentro del trámite de este asunto, mediante el cual el Despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento de los demandados dentro del presente proceso.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la revocatoria del auto de fecha 16 de agosto de 2023. Por las razones que se pasan a sintetizar:

Indicó el mandatario judicial que: *“Al parecer el Despacho no observó debidamente los documentos anexos al escrito que solicitó el emplazamiento, pues, de haberlo examinado como corresponde, hubiera encontrado las constancias que dice faltar.*

Es claro que no se revisaron los anexos, por cuanto no se refirió a las varias constancias aportadas, como la de la demandada Olga Irene Santos Paternina a la KR 5 N°3A – 4 Barrio PABLO VI de Montería, y aparte la de los señores Fabio Antonio Santos Paternina con C.C. No. 78710603, Guillermo Manuel Santos Paternina, con C.C. No. 10785228, Luis Miguel Santos Paternina, con C.C. No. 6869717, Magalis del Carmen Santos Paternina, con C.C. No. 34961441, María Elena Santos Paternina, con C.C. No. 34987802, Medardo Antonio Santos Paternina, con C.C. No. 10785269, Miguel Raúl Santos Paternina, con C.C. No. 6859686, Olga Irene Santos Paternina, con C.C. No. 34810168, Rosalba Elena Santos Paternina, con C.C. No. 34980755, y Yelisa del Carmen Santos Paternina, con C.C. No. 34981420.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En ese orden, y en atención al recurso impetrado, se reexaminará el caso en cuestión, con la finalidad de establecer si existen méritos para reponer el auto adiado 16 de agosto de 2023 proferido por esta Judicatura o si por el contrario se mantiene incólume.

Revisadas las actuaciones se tiene que por auto que antecede esta judicatura procedió a negar la solicitud de emplazamiento solicitada por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Contrario a ello, el recurrente a través del recurso impetrado esgrimió en lo fundamental que el despacho no tuvo en cuenta las constancias de notificación personal allegadas al expediente como anexos en el escrito a través del cual se solicitó el emplazamiento.

Una vez revisadas las actuaciones y los argumentos del recurrente el Despacho advierte que el recurso planteado no tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser mantenida la decisión atacada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que junto al memorial que solicitó el emplazamiento de los demandados se aportaron los siguientes documentos. **1)** Certificación de la empresa Alfa Mensajes donde consta que se entregó citación para notificación personal a JOSE LUIS SANTOS PATERNINA, junto a los respectivos anexos, tales como auto que admitió la demanda y el escrito de esta, **2)** Certificación de la empresa Alfa Mensajes donde consta que se entregó notificación por aviso a JOSE LUIS SANTOS PATERNINA, junto a los respectivos anexos, tales como auto que admitió la demanda y el escrito de esta, y **3)** Certificación de la empresa Alfa Mensajes donde consta que se entregó citación para notificación personal a OLGA IRENE SANTOS PATERNINA, junto a los respectivos anexos, tales como auto que admitió la demanda y el escrito de esta.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas por parte del apoderado recurrente, junto al escrito que contiene el recurso, se advierte que allega los mismos documentos que fueron aportados junto al memorial a través del cual se solicitó el emplazamiento de los demandados; y que arriba se describieron.

Sin embargo, es de precisarse que el extremo demandado en el presente asunto está conformado por los señores Fabio Antonio Santos Paternina, Guillermo Manuel Santos Paternina, Luis Miguel Santos Paternina, Magalis del Carmen Santos Paternina, María Elena Santos Paternina, Medardo Antonio Santos Paternina, Miguel Raúl Santos Paternina, Olga Irene Santos Paternina, Rosalba Elena Santos Paternina, Yelisa del Carmen Santos Paternina y Rafael Parra Díaz; pero, solo se allegó tanto junto a la solicitud de emplazamiento como junto al recurso las constancias de remisión de notificación personal y por aviso solo de los señores JOSE LUIS SANTOS PATERNINA y OLGA IRENE SANTOS PATERNINA.

De tal manera que, la decisión adoptada por parte del despacho en el auto atacado, se encuentra ajustada a derecho, pues se reitera, al no allegarse las constancias de haberse efectuado las notificaciones como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso (personal), no le quedaba legalmente al despacho otra senda distinta, sino la de proceder a negar la solicitud de emplazamiento solicitada por parte del apoderado recurrente. Pues ha de insistirse que solo se acreditó haberse remitido notificaciones solo a los dos demandados antes citados, debiendo entonces la parte demandante proceder a allegar al expediente las respectivas constancias de haber intentado de forma individual la notificación personal de los demás demandados restantes, pues ello no se acreditó.

En consecuencia, reexaminada la determinación adoptada, considera el despacho tal y como antes se expuso, que no existen méritos para su revocatoria y por el contrario ha de mantenerse incólume, razón por la que ha de NEGARSE el recurso impetrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe2fab3d562ccb6e00990287767a2d88ddd1e48f503c7d89e748cf9ec311330
Documento generado en 31/01/2024 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 31 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderado judicial de la parte demandante.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**
Treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO. 23-001-40-03-002-2022-00722-00
DEMANDANTE: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO. GOBERNACION DE CORDOBA

ASUNTO:

Ha ingresado el expediente al despacho a fin de resolver en torno del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 17 de enero de 2024 a través del cual este despacho decreto el desistimiento tácito en este trámite.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

ARGUMENTOS

Difiere la fecha de expedición del auto admisorio con el manifestado en el auto de terminación por el despacho

Indica el despacho a través de auto que se pretende reponer -fechado el 17 de enero de 2024- *“Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 13 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal”* (subrayas fuera de texto); contrario al auto admisorio expedido el 11 de octubre de 2022, donde en el segundo numeral se da la orden de notificar a la contraparte,

por lo que es posible que el despacho cometiese un yerro respecto a las fechas de admisión y de decreto de notificación personal.

Consecuentemente, no tendría sentido que el despacho argumentase un auto de terminación por no cumplirse con lo estipulado en auto admisorio del 13 de julio de 2022, cuando el mismo se encuentra fechado el 11 de octubre de 2022.

En caso de que fuese un yerro respecto a la fecha de este, y que se estuviese -según el mismo- incumpliendo con la carga de notificación, se tratará en el siguiente punto.

Respecto a la notificación realizada y allegada al despacho

Si bien es cierto, el art. 317 del CGP faculta a los despachos a finalizar el proceso cuando no se ha cumplido con la carga impetrada previamente a alguna de las partes, desacierta el despacho al expedir el mencionado auto de terminación ya que en efecto **Sí** se cumplió con la carga procesal.

Como se evidencia en los archivos anexos al presente, el día 13 de octubre de 2022 – 1:04pm se envía la notificación al departamento de Córdoba, la cual consta además con la verificación de correo electrónica por parte de 4-72, enviándose con la notificación personal el auto admisorio de la demanda a la contraparte:

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2022 1:04 PM
Para: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
CC: correo@certificado.4-72.com.co; dependientemed4@carteraintegral.com.co; 'Marta Cecilia García Arcila'; 'Jennifer Restrepo'
Asunto: URGENTE Notificación Personal FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL vs GOBERNACION DE CORDOBA RD: 23001400300220220072200.
Datos adjuntos: Notificación Personal - GOBERNACION DE CORDOBA.pdf; 2. Demanda y Anexos.pdf; 1. Auto Admite Demanda.pdf

Buen día,

Señores:
GOBERNACION DE CORDOBA

De acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, le comunicamos que está siendo notificado personalmente del auto que **Admite Demanda** con fecha **11 de octubre de 2022** en el proceso **Verbal** que se lleva en su contra en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** esta notificación ***"se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido o cuando se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje"*** (Art. 8, inciso 3º de la ley 2213 de 2022) De esa manera, se le informa que de acuerdo con el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, después de contados los dos días del término señalado anteriormente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días pague y/o dentro de los diez (10) días siguientes conteste la demanda o proponga excepciones de mérito.

Consecuente a lo anterior, se adjunta al despacho el comprobante de notificación personal el día 20 de octubre de 2022 – 1:19pm:

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>
Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2022 1:19 p. m.
Para: 'j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'dependientemed4@carteraintegral.com.co' <dependientemed4@carteraintegral.com.co>; 'Marta Cecilia García Arcila' <cgarcia@carteraintegral.com.co>; 'Jennifer Restrepo' <jrestrepo@carteraintegral.com.co>
Asunto: Aporte de notificación Personal Positiva FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL vs GOBERNACION DE CORDOBA RD: 23001400300220220072200.

Buen día,

Cordialmente me dirijo al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, con Motivo de aportar Memorial de Notificación **POSITIVA** siendo Presentada a **GOBERNACION DE CORDOBA**, Identificado en el proceso con número de radicado: **23001400300220220072200**, en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

En el PDF adjunto podrán identificar los siguientes documentos:

1. Memorial Notificación Personal Positiva
2. Notificación enviada mediante correo electrónico al deudor el día: **13 de octubre de 2022**
3. Constancia de envío de Notificación enviada al deudor

Como se evidencia en los anexos y en el anterior párrafo, en efecto se cumplió con la carga impuesta por el despacho, por lo que este NO debió de expedir auto de terminación por desistimiento.

Para complementar lo anterior, también se evidencia dos envíos de memoriales de impulso al despacho para fijar la primera fecha de audiencia:

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>
Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 8:37 AM
Para: j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
CC: cgarcia@carteraintegral.com.co
Asunto: Proceso 2022-722 - Solicitud fijación primera audiencia 13-04-23

Señores,
Juzgado 02 Civil Municipal de Montería
E.S.D

Radicado	23001400300220220072200
Proceso:	Declarativo
Demandante:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Demandado:	Departamento de Córdoba

Y el reenvío de esta solicitud ya que no fue respondida por este:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 4:52 p. m.
Para: j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Proceso 2022-722 - Solicitud fijación primera audiencia 13-04-23
Datos adjuntos: 2022-722 - Solicitud fijación primera audiencia 21-02-23.pdf

Gracias por la atención y colaboración.

Atentamente,

No tendría sentido igualmente solicitar la fijación de la primera audiencia si no se hubiese cumplido con la notificación al demandado, y de la cual se solicitó al despacho continuar con el trámite del proceso.

De igual forma, se cuenta con los correos originales que por su peso NO pueden ser anexados al despacho, pero en caso de que los requiera el mismo se encontrarán en el siguiente enlace público:

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1GNSV1EJ9JOIxdaXKqnGNYkMp3EYVboW>

Estos se visualizan así:

	URGENTE Notificacion Personal FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENT...
	RV Proceso 2022-722 - Solicitud fijación primera audiencia 13-04-23.msg
	RV Aporte de notificación Personal Positiva FUNDACIÓN HOSPITALARIA S...
	Procesando email URGENTE Notificacion Personal FUNDACION HOSPITAL...

En concordancia con lo anterior se solicita comedidamente al despacho que:

SOLICITUD

1. Requiero respetuosamente se proceda decretar la nulidad del auto de terminación por desistimiento expedido por el despacho el 17 de enero de 2024 y cancelar las costas fijadas en contra del demandante.
2. Consecuencia de lo anterior, se tenga por notificado al demandado y se fije la primera audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tomamos como fundamento lo establecido en los artículos 318-322 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Documentales:

1. Auto de terminación por desistimiento, fechado el 17 de enero de 2024.
2. Auto de admisión de la demanda, expedido el 11 de octubre de 2022.
3. Copia electrónica del comprobante de notificación personal enviada al demandado el día 13 de octubre de 2022.
4. Copia electrónica del comprobante de aporte de notificación personal enviada al juzgado el día 20 de octubre de 2022.
5. Copia electrónica de las dos solicitudes elevadas al despacho el día 14 de abril de 2023 – 8:37am y el día 17 de abril de 2023 – 4:52pm.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada **17 de enero de 2024**.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, por haberse decretado el desistimiento tácito, previo requerimiento con fecha **(13 de julio de 2023)**, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C G del P en vigencia, toda vez que el actor con fecha **(13 octubre de 2023)**, había aportado la diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en la ley, por tanto, según su parecer cumplió con la carga procesal requerida.

Resulta oportuno señalar que, si bien es cierto, el apoderado judicial aportó documentos en los que indica haber convocado efectivamente a la parte demandada **(13 de octubre de 2023)**, no lo es menos, el hecho que esta instancia mediante proveído de **(13 de julio de 2023)**, requirió a la parte demandante oficiosamente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin que la actor cumpliera con la carga procesal de notificación efectiva de la litisconsorte necesario; ello en estricto cumplimiento de lo reglado según el presente caso la consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se observa claramente que dicha carga fue cumplida excediendo el termino de 30 días que señala la norma del artículo precitado.

En vista, que el apoderado judicial actor, diera cumplimiento a la carga impuesta de manera extemporánea, y se encontraba vencido en demasía el término de que habla el artículo precitado, esto es los 30 días de los que disponía la demandante para notificar a demandada, y que ese tardío cumplimiento, se entendió tácitamente desistida la acción, reunidos los requisitos legalmente exigidos para ello.

Para reafirmar lo mencionado, además se advierte que las de los documentos aportados, dentro de los cuales no se encuentra que del trackeo (seguimiento) del correo **electrónico del demandado en el que se pueda verificar** la fecha en la que a este se le diera apertura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Todo lo anterior impide que se pueda fijar fecha y hora para audiencia en un proceso que no tiene integrado el contradictorio.

Así mismo, cabe resaltar que la intención del legislador no es distinta a la de captar la conducta concluyente de la parte a cuyo cargo incumbe el impulso y trámite del proceso, y no lo hace, consiguiendo con ello la paralización de este, y por ende la inactividad, pues indiscutiblemente es a la parte a quien le corresponde cumplir la carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, por ello el término de 30 días para lograr cumplir con la carga procesal impuesta con el requerimiento otorgado en el artículo 317 del C G del P, supone el tiempo y oportunidades necesarias para lograr la integración del contradictorio, como es el caso, en el que desde el día 13 de octubre de 2023 fecha en la que se intentó la diligencia de notificación fue por fuera del término establecido para ello de las normas ya mencionadas.

De otro lado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reseñado que “...el desistimiento tácito evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se suministre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.....” Sentencia C-874 del 30 de septiembre de 2003 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anterior, no le asiste la razón a el recurrente en el sentido que no actuó con la debida diligencia, en las actuaciones tendentes a lograr la integración del contradictorio, pues claramente se observa que no efectuó las diligencias pertinentes para impulsar el curso del proceso dentro del término ordenado para ello, por tanto, no se habrá de reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el art 317 del C G del Proceso y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión

De otro lado se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, con lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante y contra el auto fechado el 17 de enero de 2024.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Elaboró Apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a1ed49ef882abb13a86dd99b2a83a19d8ae289bea22329e3b570b28d48fbea**
Documento generado en 31/01/2024 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-31 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MONICA BARON OSORIO
RADICADO: 23001400300220220066600

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F33 ED):

Radicado: 2300140030022022-0066600

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **MONICA BARON OSORIO** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Cordialmente



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado **MONICA BARON OSORIO**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$175.795.054

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db395a8b8309a879de7edb70f7dac9667e392fb0bcb023aa877c78ea54ec2d**

Documento generado en 31/01/2024 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Treinta y uno (31) de enero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentado por ejecutada en causa propia; lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CORDOBA
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARLOS IRIARTE ROSA
RADICADO 230014003002201700586-00

Vista la nota secretarial, se advierte que la parte ejecutada CARLOS IRIARTE ROSA, presenta ante este despacho solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito así

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT860.050.750.

DEMANDADO: CARLOS IRIARTE ROSA.

RADICADO: 23001400300220170058600

CARLOS IRIARTE ROSA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 4,019.854 expedida en Montería, en mi calidad de Demandado en el proceso de la referencia, le solicito a usted señor Juez, decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TAXITO, de conformidad con el artículo 317 Numeral 2 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que el proceso esta inactivo desde hace más de UN (1) año, es decir, ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De usted,

Atentamente,


CARLOS IRIARTE ROSA

C.C. 4,019.854 de Tolú - Sucre

Atendiendo a lo solicitado, observa el despacho al revisar minuciosamente el proceso que el proceso fue presentado en el año 2017, así mismo, el mandamiento de pago fue librado por un valor de \$64.320.036, es decir, de menor cuantía, esto toma para el asunto gran importancia, porque al tratarse de un proceso de menor cuantía, y que pese que el actuar en causa propia algunos asunto es permitido; por tratarse el presente de un asunto de menor cuantía se aplica lo dispuesto en Decreto 196 de 1971 en específico cuta su ARTÍCULO 25. “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”, motivo suficiente para abstenerse de resolver acerca de la solicitud de desistimiento tácito por parte del demandado de quien no se puede establecer que sea abogado inscrito.

Por lo expuesto en precedencia así se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver acerca de la terminación del proceso por desistimiento tácito pretendido por la parte ejecutada, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad158cb569f8358bef30caea75498d6427b84c2b74959e6bf97b3039d6f22b**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>